

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JDC-247/2022.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Convención de Belem Do Pará:</b>	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para la Protección:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**ANTECEDENTES:**

**1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dieciocho de agosto<sup>1</sup>, se recibió el escrito signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, mediante el cual interpone denuncia en contra de la revista “Panorama de Baja California” y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

Grijalva por conductas que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

Además, solicitó la medida cautelar consistente en que se suspenda la difusión de la revista "Panorama de Baja California", así como su versión digital y reproducción en redes sociales.

**2. RADICACIÓN.** El diecinueve de agosto, la denuncia fue radicada con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

**3. ADMISIÓN.** El veinticuatro de agosto, se admitió la denuncia en contra de la revista "Panorama de Baja California" y/o Juan Arturo Salinas Pacheco y/o Odilar Moreno Grijalva, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración a los derechos de la niñez.

Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo establecido en el artículo 368, fracción II de la Ley Electoral.

**4. ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiséis de agosto, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por el que se niega la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante.

**5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El siete de septiembre, Julio César Díaz Meza, en su carácter de Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en nombre y representación de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentó ante esta autoridad recurso de inconformidad a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral anterior.

**6. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.** El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente RI-36/2022, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

**7. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.** Inconforme con tal determinación, el cuatro de noviembre, la parte denunciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral.

**8. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL.** El primero de diciembre, la Sala Regional dictó sentencia que revoca la resolución del Tribunal Electoral, así como el acuerdo que negó la solicitud de medidas cautelares.

**9. REMISIÓN DEL PROYECTO.** El seis de diciembre, a través del oficio IEEBC/UTCE/1147/2022, la Unidad remitió a la Comisión de Quejas, el presente proyecto de acuerdo.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta autoridad es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la Unidad para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 27 párrafo 2, de la Ley General de Acceso; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 7, 8, 33, 35, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 57, fracción I; 337 BIS; 359 fracciones II y III; 372; 373 BIS y 377, de la Ley Electoral; 23; 34, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones II y III y numeral 2, fracción III; 38; 40 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver las solicitudes de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia de hechos que podrían constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en los artículos 337 BIS fracción VI, de la Ley Electoral y en las modalidades que se contienen en las fracción XVI del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER fracción XIII de la Ley de Acceso; y **por la vulneración a los derechos de la niñez**, prevista en el artículo 341, fracción III, de la Ley Electoral, y de conformidad con los Lineamientos para la protección.<sup>2</sup>

También, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se determinan las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

#### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS**

La parte quejosa señala que, en el mes de julio, la Revista "Panorama de Baja California", publicó su número 6, tercera época, con un tiraje de 10,000 ejemplares, a distribuirse en el Estado de Baja California y su versión electrónica disponible en

---

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

internet, la cual es de circulación mensual, editada y publicada por Primer Sistema de Noticias, fungiendo como Editor responsable Juan Arturo Salinas Pacheco, en cuya sección "Editorial", se señala lo siguiente:

*"...Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones **ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia.***

*Estamos seguros **que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad:** la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de **una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida.** Estaremos pendientes del caso..."*

Asimismo, refiere que en el artículo de la sección "Sin tregua" bajo la autoría de Odilar Moreno Grijalva, con el título "Adrianita; el crimen del DIF", se observa el texto que sigue:

*"...La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio.*

*La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, **tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.***

*A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil.*

*Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. Marina del Pilar no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. **Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.***

*El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.*

***Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida...***

Señala que las manifestaciones se realizaron con la intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, al ser emitidos en su carácter de mujer y funcionaria pública.

Aduce también, que las expresiones conllevan un trasfondo peyorativo que la vulnera como mujer, ciudadana y como funcionaria, al referir que el ejercicio de su función pública depende de su lazo madre-hijo, el que a su vez se encuentra sesgado por cuestiones de condición social y que además cuestionan su capacidad de entendimiento.

Finalmente, se duele de que la referencia a su hijo menor, lo hace plenamente identificable, ya que lo utiliza para compararlo con otra menor víctima de un hecho criminal, agregando una escala de valor entre la vida de ambos menores basado en su condición social, lo que constituye una violación a los derechos de la niñez.

### **TERCERO MARCO JURÍDICO APLICABLE**

#### **Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución General; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Acceso; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.<sup>3</sup>

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes<sup>4</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

---

<sup>3</sup>Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>4</sup> Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXXV/2018<sup>5</sup> de la Sala Superior de rubro “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.”

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos<sup>6</sup> (párrafos 279 y 280) y Perozo<sup>7</sup> (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario

---

<sup>5</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ESTEREO TIPOS>

<sup>6</sup> Consultable en el sitio web [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=256&lang=en](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=256&lang=en)

<sup>7</sup> Consultable en el sitio web [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN<sup>8</sup> ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

1) **Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología:** Se deben agotar los seis pasos siguientes<sup>9</sup>:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

---

<sup>8</sup> Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h

<sup>9</sup> La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### **Vulneración a los derechos de la niñez**

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General, 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los “*LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”<sup>11</sup>, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”<sup>12</sup>, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por las candidaturas y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6<sup>13</sup>, párrafo primero de la

---

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

<sup>11</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Constitución General, así como 19<sup>14</sup>, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13<sup>15</sup>, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por lo que de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución General.<sup>16</sup>

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, es importante reiterar los requisitos establecidos en los numeral 7 de los Lineamientos para la Protección, se establecen las formas prohibidas de aparición niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

---

<sup>14</sup> Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>15</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>16</sup> Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Asimismo, en el numeral 8, de los citados Lineamientos, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las niñas y niños que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

*“... i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. ...”*

Sobre este tema, el numeral **9** de los Lineamientos para la Protección, establece que para el caso de que la edad de niñas, niños o adolescentes oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección<sup>17</sup>.

Sin embargo el numeral **13** señala que **no será necesario** recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla**, de conformidad con el Lineamiento 8.

---

<sup>17</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>

Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el INE, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

#### **CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN**

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el expediente que nos ocupa, como sigue:

##### **Aportadas por la parte denunciante**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** Copia Certificada de la constancia de mayoría emitida a favor de la suscrita al resultar electa como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la revista "Panorama de Baja California", número 6, tercera época, de la Revista con un tiraje de 10000 ejemplares.

**3.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.** Solicita la *Diligencia de verificación de páginas de internet* para acreditar los hechos denunciados y certificar el contenido de la Revista "Panorama de Baja California", que se encuentra disponible en la liga electrónica:

[https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA\\_PANORAMA\\_JULIO\\_2022.pdf](https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf)

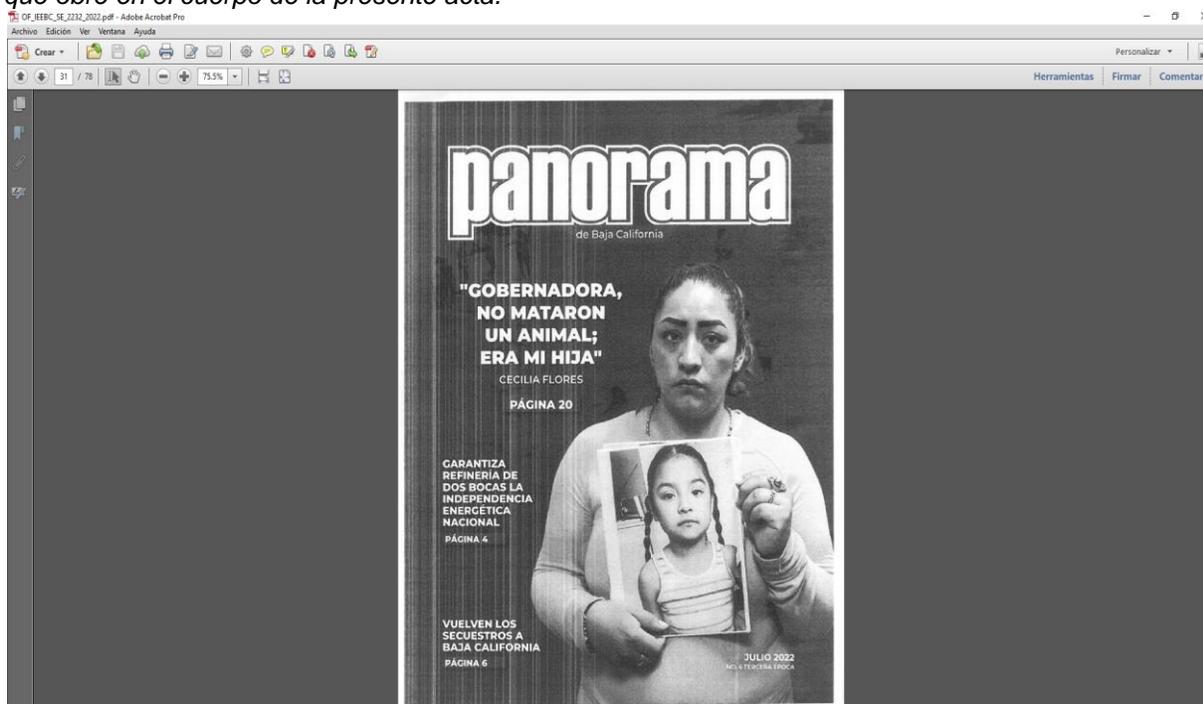
**4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a la denunciante.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que favorezca a la denunciante.

## De la investigación

I. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido del ejemplar de la Revista “Panorama de Baja California”, anexo al escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

1. En la portada observé en la parte superior la leyenda: “panorama de Baja California”, debajo advertí la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”, CECILIA FLORES PAGINA 20”. Así mismo, constaté imagen en blanco y negro de una persona del sexo femenino, quien sostiene la fotografía de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. En la página tres en la que advertí en la parte superior izquierda la leyenda: “EDITORIAL”. Debajo observé la imagen de una persona del sexo masculino en blanco y negro. Al costado derecho constaté el texto siguiente: “Llegamos a la mitad de un año convulsionado. El 2022 es el punto post pandemia, pero que desde sus inicios está marcado por los retrocesos a los intereses que ataron a Baja California durante 30 años. Este primer semestre nos sorprende por el regreso de delitos que habían sido prácticamente erradicados, como el secuestro - tema que abordamos en uno de los reportajes de esta edición- y el enrarecimiento del ambiente social: las desapariciones de mujeres y su posterior hallazgo sin vida, las muertes y el descuido hacia los infantes y los integrantes de otros grupos vulnerables. Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia. Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso.”. En la parte inferior identifiqué la leyenda: “Atentamente Juan Arturo Salinas. Licenciado Juan

Arturo Salinas. Director General". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. En la página veinte (20) observé, el encabezado: “EXIGE MAMÁ DE ADRIANITA ESCLARECER SU MUERTE”, debajo divisé imagen de una persona sosteniendo fotografía de una menor de edad. Así mismo, observé la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”: CECILIA FLORES. JUAN GUÍZAR Y JUAN ARTURO SALINAS”. Desplazando la página hacia abajo constaté la redacción siguiente: “TIJUANA, B.C. Ellos decían que conmigo mi niña corría peligro, pero el peligro lo vivió con ellos...”, así, con esas palabras, Cecilia Flores se prepara para enfrentar lo que podría ser una cruenta lucha legal por conocer qué hay detrás de la muerte de Adriana Cano Flores, su pequeña hija de siete años, y la recuperación de los otros tres hijos que le quitó el DIF Baja California, mediante argucias y un inadecuado procedimiento avalado por la directora de la institución, Mavis Olmeda, y por la gobernadora Marina del Pilar a quienes la madre responsabiliza por la muerte de su niña. “Tengo tantas dudas -dice la mujer-, que si la mataron, que si se ahogó, que si se les pasó la mano con los golpes” y advierte que sólo mediante amparos interpuestos por los abogados que se aprestaron a intervenir en su caso, pudo impedir que el cuerpo de la niña fuera cremado. “Como si tuvieran prisa por desaparecer evidencias”, agrega. El pasado 8 de mayo, una alerta Amber advertía de la desaparición de una menor en las inmediaciones de la Presa El Carrizo, entre los límites de Tecate y Tijuana. La pequeña Adriana fue conocida así por la comunidad, a través de la fotografía en ese aviso. Nadie esperaba que 48 horas después su madre, tras enterarse por redes sociales de la terrible noticia, tendría que acudir al Servicio Médico Forense a reconocer el cuerpo pues, según un informe oficial, la niña se había ahogado en la presa, aunque el primer aviso de la Fiscalía de Justicia anunciaba que había sido localizada, así, como si hubiese vuelto a su hogar. Notablemente afligida, la señora Cecilia recuerda el momento: “me informaron que sí, que la niña sí estaba ahí. Me dijeron que el papel del Semefo lo tenía que llevar a la Fiscalía para que me entregaran el cuerpo. Lo tenían que sellar y luego regresar a recoger el cuerpo. En la Fiscalía me dijeron que ellos no podían darme el sello de ese papel, porque mis hijos estaban aún a cargo del DIF. Así pasó una semana, hasta que me la entregaron y pudimos velar a Adrianita, aunque sin sus tres hermanitos”. La Casa Hogar The Refuge Under His Wings donde vivía Adriana, y que presta servicios de albergue a menores que recoge el DIF estatal, no ha brindado información clara, ni precisa

de cómo, primero, desapareció la menor y, tras varias horas, fue encontrada ahogada en el vaso de la presa. “Nosotros no sabemos si a los niños los llevan a pasear con frecuencia, sólo sé que ese día no nos avisaron que los sacaron de paseo, pero el DIF está haciendo todo esto para deslindarse y que la responsabilidad caiga sobre la casa hogar”, dice la señora Flores. **UN PASEO MORTAL** Nadie sabe qué hacía Adrianita en la presa, lugar que no se considera apto para la recreación y mucho menos apto para la niñez. Tampoco se sabe si alguien acompañaba a la menor y si realmente iban varios menores de paseo a ese lugar. De la Casa Hogar, al mando de una mujer de origen estadounidense, no se sabe si existe un convenio con el DIF, mediante el cual se especifiquen derechos y obligaciones para el albergue. De acuerdo con Walter Jiménez, abogado de la mamá de Adrianita, la Casa Hogar no debe seguir funcionando, sin embargo, “sigue operando cínicamente, con muchos errores y no ha informado si el personal reúne el perfil para atender a niños con diversos tipos de traumas. No tenemos una bitácora de quién llega, entra o sale de esa casa, tampoco si el DIF estatal hace supervisiones de cada una de estas casas”, aseguró. **SIN DATOS DE LO SUCEDIDO** “Queremos. Exigimos justicia”, clama la madre de los cuatro infortunados niños. Recuerda que el 14 de febrero llevó a sus hijos al DIF estatal en Tijuana tras recibir un citatorio en el que no se mencionaba a la pequeña Adrianita. “El que nada debe nada teme, llevé a mis cuatro hijos y ya no me los regresaron. Me hicieron firmar un papel, que nunca leí, lamentablemente”, indicó Cecilia. El origen del citatorio “se da por el reporte de una vecina, no sé qué tan influyente o cercana a los directivos del DIF”, agregó. “Yo estaba cumpliendo con citatorios, escuela para padres y otros cursos que me ordenaron como condición para regresarme a mis hijos, estoy dispuesta a que me hagan cualquier examen”, aseguró. La vecina que la acusó de maltrato infantil se cambió de casa, “se fue a otra colonia, pero yo sé que el DIF tiene sus datos, su teléfono. Que comparezca para que responda si yo en verdad golpeaba a mis hijos o usaba drogas”, dice la entrevistada. Por momentos, la madre de los cuatro pequeños, de los que ahora le sobreviven tres -cuyas edades son 4, 8 y 13 años-, parece ahogarse al intentar hablar. El coraje, la impotencia y la decepción le ganan. “No se murió un gato o un perro. Mi hija no era un animal, era un ser humano”, sostiene, para luego decir que ninguna autoridad estatal del Sistema DIF le ha brindado una explicación, ni le han dado algún informe sobre lo que pasó con su hija, ni siquiera le han dado la cara. “Yo le digo a la gobernadora, no mataron un animal; era mi hija”, recalca. **SOSPECHAS DE HOMICIDIO DOLOSO** El abogado de este caso asegura que fue necesario promover un amparo para recuperar el cuerpo de la menor y que la mamá logrará de nuevo la convivencia con sus hijos. “Estamos en espera de una audiencia para definir el procedimiento legal, pues buscamos pasar de la omisión de cuidados al homicidio doloso, porque hay fundadas sospechas de que la menor fue lanzada a la presa ya sin vida”. La señora Cecilia asegura que este caso se irá hasta sus últimas consecuencias. “De ser posible solicitaremos la exhumación para llegar a la verdad. No nos quieren dar la cara, ni la señora Mavis Olmeda, presidenta de DIF y tía de Marina del Pilar, ni la gobernadora, yo creo que ella sólo tiene el corazón por delante para sus hijos”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.





4. En la página treinta y ocho (38) de la revista, en la parte superior izquierda, constaté la imagen de una persona del sexo masculino en blanco y negro. Al costado derecho observé la leyenda: "SIN TREGUA. ODILAR MORENO GRIJALVA. ADRIANITA EL CRIMEN DEL DIF". Del mismo modo constaté la redacción siguiente: "La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada

muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio. La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil. Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. Marina del Pilar no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general. El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el “accidente” como homicidio culposo. Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida”. Así mismo, en la parte inferior derecha divisé imagen de una persona del sexo femenino, en blanco y negro, quien sostiene dos fotografías de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



II. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la existencia y contenido de una liga electrónica señalada en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

1. [https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA\\_PANORAMA\\_JULIO\\_2022.pdf](https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf), al ingresar advertí se trata de documento electrónico consistente en cuarenta y ocho (48) páginas, en el cual observé en la primera página en la parte superior la leyenda: “panorama de Baja California”, debajo advertí la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”, CECILIA FLORES PAGINA 20”. Así mismo, constaté imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, vistiendo blusa azul, quien

sostiene la fotografía de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



2. Acto seguido, desplacé la pagina hacia abajo en la página cinco (5) y página tres (3) de la revista, en la que advertí en la parte superior izquierda la leyenda: "EDITORIAL", escrita sobre un banner guinda. Debajo observé la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto, vestido con un traje oscuro. Al costado derecho constaté el texto siguiente: "Llegamos a la mitad de un año convulsionado. El 2022 es el punto post pandemia, pero que desde sus inicios está marcado por los retrocesos a los intereses que ataron a Baja California durante 30 años. Este primer semestre nos sorprende por el regreso de delitos que habían sido prácticamente erradicados, como el secuestro - tema que abordamos en uno de los reportajes de esta edición- y el enrarecimiento del ambiente social: las desapariciones de mujeres y su posterior hallazgo sin vida, las muertes y el descuido hacia los infantes y los integrantes de otros grupos vulnerables. Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia. Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso.". En la parte inferior identifiqué la leyenda: "Atentamente Juan Arturo Salinas. Licenciado Juan Arturo Salinas. Director General". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. Enseguida procedí a desplazar la página hacia abajo en la que observé en la página veintidós (22) del archivo y veinte (20) de la revista, el encabezado: “EXIGE MAMÁ DE ADRIANITA ESCLARECER SU MUERTE”, debajo divisé imagen de una persona sosteniendo fotografía de una menor de edad. Así mismo, observé la leyenda: “GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”: CECILIA FLORES. JUAN GUÍZAR Y JUAN ARTURO SALINAS”. Desplazando la página hacia abajo constaté la redacción siguiente: “TIJUANA, B.C. Ellos decían que conmigo mi niña corría peligro, pero el peligro lo vivió con ellos...”, así, con esas palabras, Cecilia Flores se prepara para enfrentar lo que podría ser una cruenta lucha legal por conocer qué hay detrás de la muerte de Adriana Cano Flores, su pequeña hija de siete años, y la recuperación de los otros tres hijos que le quitó el DIF Baja California, mediante argucias y un inadecuado procedimiento avalado por la directora de la institución, Mavis Olmeda, y por la gobernadora Marina del Pilar a quienes la madre responsabiliza por la muerte de su niña. “Tengo tantas dudas -dice la mujer-, que si la mataron, que si se ahogó, que si se les pasó la mano con los golpes” y advierte que sólo mediante amparos interpuestos por los abogados que se aprestaron a intervenir en su caso, pudo impedir que el cuerpo de la niña fuera cremado. “Como si tuvieran prisa por desaparecer evidencias”, agrega. El pasado 8 de mayo, una alerta Amber advirtió de la desaparición de una menor en las inmediaciones de la Presa El Carrizo, entre los límites de Tecate y Tijuana. La pequeña Adriana fue conocida así por la comunidad, a través de la fotografía en ese aviso. Nadie esperaba que 48 horas después su madre, tras enterarse por redes sociales de la terrible noticia, tendría que acudir al Servicio Médico Forense a reconocer el cuerpo pues, según un informe oficial, la niña se había ahogado en la presa, aunque el primer aviso de la Fiscalía de Justicia anunciaba que había sido localizada, así, como si hubiese vuelto a su hogar. Notablemente afligida, la señora Cecilia recuerda el momento: “me informaron que sí, que la niña sí estaba ahí. Me dijeron que el papel del Semeño lo tenía que llevar a la Fiscalía para que me entregaran el cuerpo. Lo tenían que sellar y luego regresar a recoger el cuerpo. En la Fiscalía me dijeron que ellos no podían darme el sello de ese papel, porque mis hijos estaban aún a cargo del DIF. Así pasó una semana, hasta que me la entregaron y pudimos velar a Adrianita, aunque sin sus tres hermanitos”. La Casa Hogar The Refuge Under His Wings donde vivía Adriana, y que presta servicios de albergue a menores que recoge el DIF estatal, no ha brindado información clara, ni precisa de cómo, primero, desapareció la menor y, tras varias horas, fue encontrada ahogada en el vaso de la presa. “Nosotros no sabemos si a los niños los llevan a pasear con frecuencia, sólo sé que ese día no nos avisaron que los sacaron de paseo, pero el DIF está haciendo todo esto para deslindarse y que la responsabilidad caiga sobre la casa hogar”, dice la señora Flores. UN PASEO MORTAL Nadie sabe qué hacía Adrianita en la presa, lugar que no se considera apto para la recreación y mucho menos apto para la niñez. Tampoco se sabe si alguien acompañaba a la menor y si realmente iban varios menores de

paseo a ese lugar. De la Casa Hogar, al mando de una mujer de origen estadounidense, no se sabe si existe un convenio con el DIF, mediante el cual se especifiquen derechos y obligaciones para el albergue. De acuerdo con Walter Jiménez, abogado de la mamá de Adrianita, la Casa Hogar no debe seguir funcionando, sin embargo, “sigue operando cínicamente, con muchos errores y no ha informado si el personal reúne el perfil para atender a niños con diversos tipos de traumas. No tenemos una bitácora de quién llega, entra o sale de esa casa, tampoco si el DIF estatal hace supervisiones de cada una de estas casas”, aseguró. **SIN DATOS DE LO SUCEDIDO** “Queremos. Exigimos justicia”, clama la madre de los cuatro infortunados niños. Recuerda que el 14 de febrero llevó a sus hijos al DIF estatal en Tijuana tras recibir un citatorio en el que no se mencionaba a la pequeña Adrianita. “El que nada debe nada teme, llevé a mis cuatro hijos y ya no me los regresaron. Me hicieron firmar un papel, que nunca leí, lamentablemente”, indicó Cecilia. El origen del citatorio “se da por el reporte de una vecina, no sé qué tan influyente o cercana a los directivos del DIF”, agregó. “Yo estaba cumpliendo con citatorios, escuela para padres y otros cursos que me ordenaron como condición para regresarme a mis hijos, estoy dispuesta a que me hagan cualquier examen”, aseguró. La vecina que la acusó de maltrato infantil se cambió de casa, “se fue a otra colonia, pero yo sé que el DIF tiene sus datos, su teléfono. Que comparezca para que responda si yo en verdad golpeaba a mis hijos o usaba drogas”, dice la entrevistada. Por momentos, la madre de los cuatro pequeños, de los que ahora le sobreviven tres -cuyas edades son 4, 8 y 13 años-, parece ahogarse al intentar hablar. El coraje, la impotencia y la decepción le ganan. “No se murió un gato o un perro. Mi hija no era un animal, era un ser humano”, sostiene, para luego decir que ninguna autoridad estatal del Sistema DIF le ha brindado una explicación, ni le han dado algún informe sobre lo que pasó con su hija, ni siquiera le han dado la cara. “Yo le digo a la gobernadora, no mataron un animal; era mi hija”, recalca. **SOSPECHAS DE HOMICIDIO DOLOSO** El abogado de este caso asegura que fue necesario promover un amparo para recuperar el cuerpo de la menor y que la mamá logrará de nuevo la convivencia con sus hijos. “Estamos en espera de una audiencia para definir el procedimiento legal, pues buscamos pasar de la omisión de cuidados al homicidio doloso, porque hay fundadas sospechas de que la menor fue lanzada a la presa ya sin vida”. La señora Cecilia asegura que este caso se irá hasta sus últimas consecuencias. “De ser posible solicitaremos la exhumación para llegar a la verdad. No nos quieren dar la cara, ni la señora Mavis Olmeda, presidenta de DIF y tía de Marina del Pilar, ni la gobernadora, yo creo que ella sólo tiene el corazón por delante para sus hijos”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



**EXIGE MAMÁ DE ADRIANITA ESCLARECER SU MUERTE**

**“GOBERNADORA, NO MATARON UN ANIMAL; ERA MI HIJA”: CECILIA FLORES**

JUAN GUÍZAR Y JUAN ARTURO SALINAS

TIJUANA, B. C.

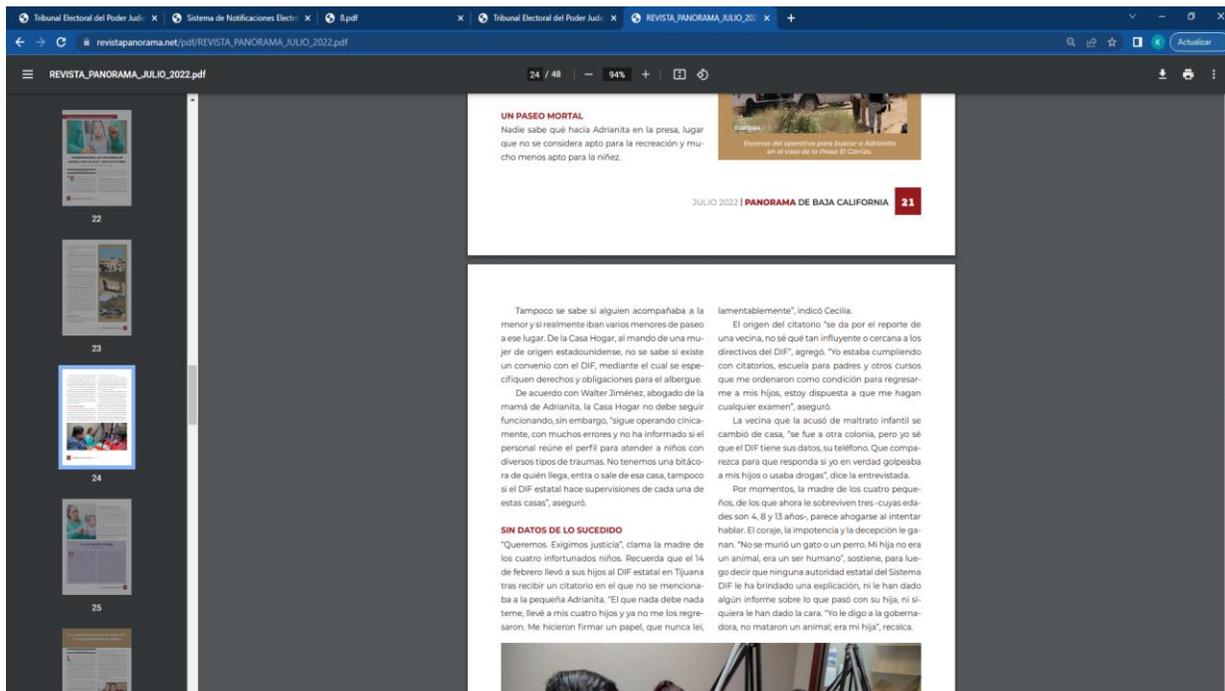
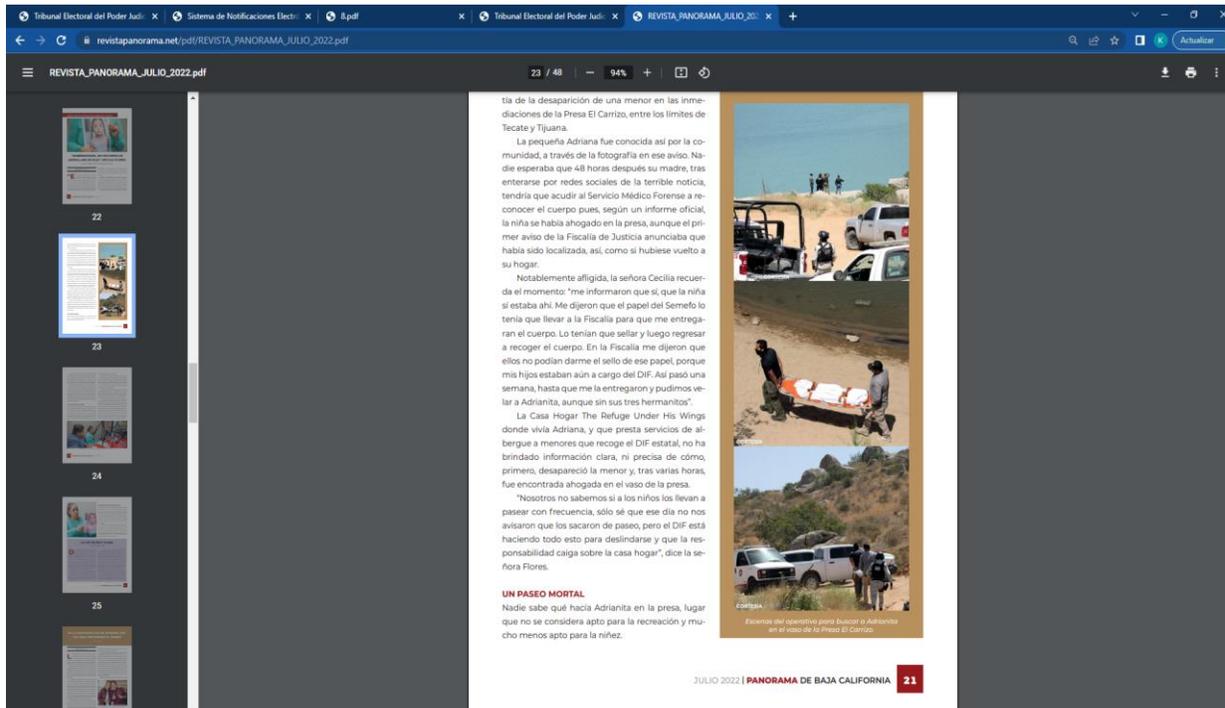
Ellos declaran que conmigo mi niña corría peligro, pero el peligro lo vivió con ellos... así, con esas palabras, Cecilia Flores se prepara para enfrentar lo que podría ser una cruenta lucha legal por conocer qué hay detrás de la muerte de Adriana Cano Flores, su pequeña hija de siete años, y la recuperación de los otros tres hijos que le quitó el DIF Baja California, mediante argucias y un inadecuado procedimien-

to avalado por la directora de la institución, Mavis Olmeda, y por la gobernadora Marina del Pilar a quienes la madre responsabiliza por la muerte de su niña.

“Tengo tantas dudas -dice la mujer-, que si la mataron, que si se ahogó, que si se les pasó la mano con los golpes” y advierte que sólo mediante amparos interpuestos por los abogados que se prestaron a intervenir en su caso, pudo impedir que el cuerpo de la niña fuera cremado. “Como si tuvieran prisa por desaparecer evidencias”, agrega.

El pasado 8 de mayo, una alerta Amber adver-

**20 PANORAMA DE BAJA CALIFORNIA | JULIO 2022**





4. Posteriormente, continué desplazando la página hacia abajo, en la que advertí en la página cuarenta (40) del archivo y página treinta y ocho (38) de la revista, en la parte superior izquierda de la imagen de una persona del sexo masculino, de tez clara, usando un sombrero negro y lentes. Al costado derecho observé la leyenda: "SIN TREGUA. ODILAR MORENO GRIJALVA. ADRIANITA EL CRIMEN DEL DIF". Del mismo modo constaté la redacción siguiente: "La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de Adriana Cano Flores de 7 años. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio. La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda. A Cecilia Flores, una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños la refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, sólo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil. Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando Flores acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de Adrianita, ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. Marina del Pilar no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general. El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo. Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida". Así mismo, en la parte inferior derecha divisé imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión semi robusta, vistiendo una blusa azul, quien sostiene dos fotografías de una menor de edad. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



## QUINTO. CONSIDERACIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

### Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al

elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>18</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### **Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género**

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

**c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la

denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en lo femenino y lo masculino.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando

los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>19</sup>

## **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Los efectos de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-247/2022, en la cual determinó **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral en el expediente RI-36/2022 y como consecuencia el acuerdo de la Comisión de Quejas por el que se negaron las medidas cautelares formuladas por la Gobernadora del Estado de Baja California, fueron los siguientes:

*“Efectos. Se debe revocar la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-36/2022 y como consecuencia se revoca también el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de veintiséis de agosto anterior, dictado en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de denuncia.*

*Por tanto, se vincula y ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita un acuerdo en el que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, otorgue como medidas cautelares las siguientes:*

- En las ediciones digitales de la revista Panorama de Baja California, deberá suprimirse la expresión “como la de su pequeño Diego José”.*
- De la misma forma se deberá suprimir en las ediciones en físico aun no distribuidas o vendidas, así como en las futuras que aún no hayan sido impresas.*
- De igual manera, en las redes sociales en las cuales se haya reproducido la noticia o su extracto que contenga dicha frase...”*

En aras de dar estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, constituye una obligación de esta Comisión de Quejas, proteger los derechos de la niñez. De modo que, en atención a los efectos de la sentencia, esta autoridad electoral determina **procedente** la medida cautelar conforme a los siguientes razonamientos.

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. En ese sentido, el ejercicio de tales libertades ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público atendiendo al derecho a la información.<sup>20</sup>

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución General establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución General señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; por lo que el ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

En relación con lo anterior, la SCJN ha estimado que los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-17/2021.

expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>21</sup>

También, ha señalado que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Así, las personas que desempeñan responsabilidades públicas, están sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, por tanto, la persona que ejerce una función pública debe demostrar un mayor grado de tolerancia, debido a que la condición de pertenecer al funcionariado público, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los demás ciudadanos<sup>22</sup>.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En consonancia, no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos, como la libertad de expresión y derecho a la información, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia -principio pro persona-, lo cual deriva en la necesidad de garantizar el carácter plural del debate político en una contienda electoral. No obstante, estos derechos deben ejercerse en forma mesurada, analizando en cada caso, a través de un ejercicio de ponderación de los principios y valores implicados, para armonizar los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así propiciar su coexistencia en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En ese sentido, la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista puedan ser sujetas a medidas de restricción, que deberán ser proporcionales y necesarias para la salvaguarda de los derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad

---

<sup>21</sup> Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

<sup>22</sup> ST-JE-0080/2021

nacional, el orden y la moral pública, según se desprende del propio artículo 6º, párrafo 1, de la Constitución General, y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, está relacionado con el hecho de que las leyes encaminadas a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, válidamente pueden establecer restricciones a la actividad expresiva, tanto de los particulares como de los medios de comunicación e, incluso, ser fundamento para la imposición de una sanción; esto, dado que tales ordenamientos buscan un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de las mujeres en el ámbito político-electoral y establecer condiciones para que puedan gozar de forma libre y plena sus derechos.

Por tanto, la libertad de expresión en la prensa en materia política tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

Es así que, aunque **la libertad de expresión es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130, de la propia Constitución, se enuncian sus límites expuestos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de terceras o terceros**, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público. Si bien es cierto que los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar.

En suma, si bien los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, y **la presunción de licitud del periodismo sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.**<sup>23</sup>

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerador como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

En materia electoral, la práctica judicial, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

La Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.<sup>25</sup>

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.<sup>26</sup>

En el caso que nos ocupa, las expresiones denunciadas contenidas en el ejemplar de la Revista “Panorama de Baja California”, físico y digital, son las siguientes:

- Editor responsable Juan Arturo Salinas

*“...Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones **ha sido desmentido por las autoridades a las que corresponde su competencia.***

*Estamos seguros **que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad:** la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de **una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso...**”*

<sup>25</sup> Véase sentencia SUP-REP-38/2017.

<sup>26</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

- Editor responsable Odilar Moreno Grijalva, con el título "Adrianita; el crimen del DIF".

***...Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas de las fibras más sensibles de nuestra sociedad...***

***...una niña inocente a la que el gobierno del estado, que encabeza Marina del Pilar, alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida...***

***...La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora Mónica Vargas hasta la presidente del Patronato, Manuela Olmeda, tía de la gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda...***

***...Para proteger a su tía ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general...***

***...Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa como la de su pequeño Diego José, el problema es que ella fue pobre toda su vida...***

Del análisis preliminar de las manifestaciones, se considera que los autores pretenden referir las actuaciones u omisiones de la denunciante, en torno a una situación relacionada con el fallecimiento de una menor de edad cuya custodia estaba a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

En este punto, es importante recalcar que al ser la denunciante una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica sobre la forma en que desempeña sus funciones, por eso, de entrada, es susceptible de recibir un mayor nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o le parezcan inadecuados<sup>27</sup>, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.

<sup>27</sup> Tesis de la Primera Sala de la SCJN: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.

Sin embargo, en las expresiones denunciadas resalta la siguiente:

*...Es increíble la falta de tacto de Marina del Pilar ante el dolor humano. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que debe entender que la vida de Adrianita es tan valiosa **como la de su pequeño Diego José**, el problema es que ella fue pobre toda su vida...*

**(Lo resaltado es nuestro)**

Desde una óptica preliminar, se considera que el comentario realizado por Odilar Moreno Grijalva en el artículo titulado “Adrianita; el crimen del DIF” al referir la frase: “...**como la de su pequeño Diego José**”, podría tratarse de una violación a la normativa de protección de los derechos de la niñez, ya que si bien la publicación materia de la denuncia, no contiene la imagen del menor, hijo de la denunciante, sí contiene elementos que lo hacen identificable, como es el nombre de pila.

Tomando en consideración que, la Sala Superior señala que, para evaluar y determinar el interés superior de las personas menores de edad, a efecto de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos siguientes:

- a. Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del asunto, para evaluar el interés superior de la niña o niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;
- b. Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Lo anterior, ya que en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior del menor supone un derecho subjetivo, en cuanto a que dicho principio sea la consideración primordial y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente el derecho de las niñas y niños.

Por lo que, el TEPJF ha sostenido que es una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

Lo anterior concatenado con lo previsto en los artículos 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 76, 77 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En consecuencia, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación de la normativa tomando en cuenta como “consideración primordial” el interés superior del menor como elemento de interpretación, en los asuntos en que se encuentren implicados niñas y niños y su derecho a la imagen, con finalidad de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.

De tal manera, que, aunque existan otros derechos en pugna, se debe optar por proteger el interés superior de las personas menores de edad.

Es así que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el comentario respecto al menor, no se encuentra bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa al quehacer gubernamental, al ser una referencia que no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Por lo anterior, es que de manera preliminar se advierte la urgencia en la medida dado el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho respecto a que se siga exponiendo, como parte de la violencia política por razón de género en contra de las mujeres, el dato respecto al hijo de la denunciante que lo hace identificable.

Cabe señalar que, si bien la denunciante solicitó como “medida cautelar” la suspensión de la revista así como su versión digital, y su reproducción en redes sociales, al publicarse el artículo denominado “Sin tregua”, lo cierto es que la medida debe ser proporcional al posible daño a causarse.

En atención a lo antes referido, y toda vez que la obligación de esta autoridad es velar por el interés superior de los menores de edad y brindar la máxima protección de su dignidad y derecho a la intimidad, sin prejuzgar el fondo del asunto, se determina **procedente** ordenar la supresión de la expresión donde se menciona el nombre de pila del hijo de la Gobernadora del Estado.

## **SÉPTIMO. EFECTOS**

Se ordena a **Juan Arturo Salinas Pacheco, director general** y a **Odilar Moreno Grijalva, colaborador, ambos de la Revista Panorama de Baja California**, para que,

en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, realice todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para realizar lo siguiente:

- En las ediciones digitales de la revista Panorama de Baja California, deberá suprimirse la expresión “**como la de su pequeño Diego José**”.
- De la misma forma se deberá suprimir en las ediciones en físico aun no distribuidas o vendidas, así como en las futuras que aún no hayan sido impresas.
- De igual manera, en las redes sociales en las cuales se haya reproducido la noticia o su extracto que contenga dicha frase

Debiendo informar a la Unidad, el cumplimiento **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, agregando las constancias que acrediten su dicho.

Asimismo, se le apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado anteriormente, podrá constituirse una infracción a las disposiciones electorales, de conformidad con los artículos 335, 337, fracción III y 341, fracción III, de la Ley Electoral, así como lo establecido en la Tesis XXII/2019, emitida por el TEPJF, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS, que, entre otras cosas, establece que la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado.

## **OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución local, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Es **procedente** la medida cautelar en términos del considerando **sexto**, para los efectos del considerando **séptimo**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **octavo**, el presente acuerdo es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **07 de diciembre de 2022**, por **unanimidad de votos** de los consejerías vocales Javier Bielma Sánchez y Olga Viridiana Maciel Sánchez y del consejero presidente Abel Alfredo Muñoz Pedraza.

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
PRESIDENTE

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
VOCAL

**KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante Firma Electrónica Avanzada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 1, 2 y 10, de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*



